

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL	
Un año.....	17'50 ptas.
Seis meses.....	9'10 »
Tres id.....	4'90 »
<i>Números sueltos, 25 céntimos.</i>	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL	
Un año.....	20 ptas.
Seis meses.....	10'65 »
Tres id.....	6 »
<i>Pago adelantado.</i>	

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 42.)

CONGRESO

Sesión del dia 11.

Abierta sesión a las 3'30 presidencia Dato.

Sr. Vincenti explana interpelación sobre instrucción; elogia presupuestos 1907 y censura actual; considera error creación Juntas locales forma acordada y examina decreto creando Juntas provinciales; extiéndese especialmente cuanto se refiere Secretarios; pide evitarse perjuicios ocasionan.

Sr. Ministro Instrucción contesta defendiendo defectos combatidos.

Sr. Bugallal habla alusiones, propone estabilidad; concédese nombramientos entiéndase anteriores.

Ministro Instrucción dice nada puede hacer hasta modifíquese ley.

Apruébanse varios dictámenes y tómanse consideración cuatro proposiciones ley.

Promete Sr. Romero y jura señor Diaz Werri.

Debate proyecto Administración. No tómanse consideración enmiendas Sr. Garriga, art. 17 y de señores Vincenti, Portela y Pérez Crespo al 20; desechadas retiran otras los mismos señores, artículos 21 y 22.

Sr. Garriga defiende dos enmiendas artículos 25 y 26, siendo desechadas.

Suspéndese discusión, léese dictamen Comisión relativo suspensión garantías Barcelona y Girona.

Levántase sesión 7'30.

SENADO

Sesión del dia 11.

Abierta sesión 5'15 presidencia Azcárraga.

Vótase definitivamente proyecto Instituto Nacional previsión y varias leyes de carreteras.

Continúa debate reforma Seguridad y Vigilancia.

Sr. Conde Esteban Collantes renuncia palabra.

Consume segundo turno en contra Sr. Ochando; defiende derechos sargentos, rogando Ministro Gobernación evite perjuicios; pide sosténgase ley destinos civiles.

Contesta Sr. Tormo.

Sr. Ministro Gobernación interviene rechazando se vulnere ley destinos civiles; protesta se trate perjudicar clases inferiores Ejército; añade solo ha pretendido reformar policía y dice establecido oposición ingreso para evitar arbitrariedades; demuestra trece meses lleva Ministro dándose Guerra mayoría credenciales.

Rectifican los Sres. Ochando y Tormo.

Suspéndese discusión.

Levántase sesión 7'30.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR.

La costumbre, arraigada en muchas localidades, de organizar cañas y corridas de toros en calles y plazas públicas sin las precauciones necesarias para evitar desgracias personales, exige que V. S. adopte las medidas indispensables a fin de que no se consientan en adelante esos peligrosos espectáculos, y para ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que prohíba V. S. en absoluto se corran toros y vaquillas en sogados ó en libertad por las calles y plazas de las poblaciones, orde-

nando a los Alcaldes que, bajo su más estrecha responsabilidad, cuiden de la eficacia de esta prohibición.

2.º Que donde no hubiere plaza destinada al efecto, se deje al arbitrio de V. S. autorizar la celebración de corridas de toros, teniendo en cuenta las circunstancias de cada una de aquéllas y las conveniencias del orden público, siempre que los locales que provisionalmente se habiliten sean apropiados al objeto y reúnan condiciones de seguridad, equivalentes a las de un circo taurino, acreditadas mediante reconocimientos periciales en la misma forma y con iguales requisitos que los edificios expresamente construídos para dichos espectáculos.

3.º Que en las instancias para celebrar corridas de toros en las condiciones mencionadas se exprese el número de reses que han de lidiarse y los nombres de los toreros ó aficionados que tomarán parte en la lidia, comprometiéndose los Alcaldes, bajo su responsabilidad, a no consentir que intervengan en ella otras personas que las que previamente hayan sido autorizadas por V. S.

4.º Que no se permita la celebración de corridas de toros, así en las plazas de carácter permanente como en las provisionales habilitadas al efecto, sin que conste haber establecido en ellas servicio sanitario suficiente para la asistencia de los lidiadores que resultasen heridos ó lesionados.

5.º Que en lo relativo a la construcción de plazas de toros, se atenga V. S. a lo dispuesto en la Real orden de 31 de Octubre de 1882, consultando previamente a este Ministerio, y no permitiendo que los Ayuntamientos que no tengan satisfechas todas sus obligaciones destinen fondos del Municipio ni a la construcción de nuevas plazas, ni a sufragar los gastos que dichos espectáculos ocasionen; y

6.º Que las infracciones a estos preceptos las corrija V. S. como desobediencia a sus órdenes, imponiendo las multas que autorizan las leyes.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1908. = Cierva. = Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(De la Gaceta núm. 37.)

Delegación de Hacienda

El Ministerio de Hacienda se servió comunicar a la Administración general del monopolio de fabricación y venta de cerillas y fósforos, con fecha 1.º del actual, la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: La Ley vigente de contrabando y defraudación de 3 de Septiembre de 1904 comprende, entre otros, los siguientes preceptos:

Artículo 1.º Se entiende por contrabando la ilícita producción, circulación, comercio ó tenencia de géneros ó efectos estancados ó prohibidos.

Art. 3.º Los actos ó omisiones constitutivos de contrabando se reputarán delitos siempre que el valor de los efectos estancados ó prohibidos de que se tratare excediera de 25 pesetas.

Se incurrirá en delito de contrabando cuando se trate de géneros de ilícito comercio ó de efectos estancados, en los siguientes casos:

1.º Por cualquier acto en que inmediatamente y a sabiendas se prepare la producción, elaboración ó fabricación de cualquiera de los efectos estancados ó cuyo monopolio tenga reservado el Gobierno en virtud de las leyes.

2.º Por todo acto de negociación, tráfico ó reventa de dichos efectos, aun cuando procedan de compra hecha a la Hacienda pública.

3.º Por la tenencia material de efectos de la clase de los estancados que carezcan de los signos de su legítima procedencia, si no se acredita su adquisición legal con arreglo á las leyes y reglamentos, cualquiera que sea la cantidad que se detente; ó tratándose de efectos estancados que tengan signos de legítima procedencia, cuando la cantidad detentada exceda de la que para el consumo de cada persona consientan las referidas leyes y reglamentos. *Media gruesa de cajas de cerillas y 35 tiras de á 125 fósforos de cartón, según el Real decreto de 28 de Diciembre de 1892.*

5.º Por la circulación de efectos estancados, cualquiera que sea su procedencia, sin la guía y requisitos establecidos por las Instrucciones y Reglamentos, aun cuando se haga la conducción por cuenta ajena, y cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

7.º Por la introducción, en territorio español, de género de cualquier especie cuya importación esté prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes.

8.º Por la circulación, negociación ó tráfico de los mismos efectos de prohibida importación, cualquiera que sea el medio que se emplee en su conducción ó transporte.

10.º Por conducir en buque español ó extranjero, de porte menor que el permitido por los reglamentos, efectos estancados ó géneros prohibidos de cualquier especie, ora sea en puerto no habilitado, bahía, cala ó ensenada de las costas españolas, aun cuando la carga vaya consignada al extranjero, ó por bordear dichos sitios dentro de la zona de seis millas (equivalente á 11.111 metros desde la costa; á menos que sea por arribada forzosa.... temor fundado de enemigos ó piratas ó accidente en el buque que le imposibilite para navegar.

11.º Por alijar ó trasbordar de un buque clandestinamente, ó sea sin el necesario permiso ó intervención de las autoridades llamadas á otorgarlos, antes ó después de presentado el manifiesto, efectos estancados ó géneros de cualquier especie cuya importación se encuentre prohibida, aun cuando el buque se halle en puerto habilitado.

12.º Por ocultar ó dejar de manifestar, después de requerido por las autoridades locales ó funcionarios de Hacienda, alguna parte del cargamento que consista en efectos estancados ó de prohibida importación, cualquiera que sea la cabida y abanderamiento del buque, cuando la llegada de éste á puerto español (sea ó no habilitado) ó á bahía, cala ó ensenada de las costas españolas, tenga lugar por avería, siniestro marítimo ó arribada forzosa.

Art. 4.º Se reputarán efectos estancados:

4.º Las cerillas fosfóricas ó cualesquiera otros objetos similares que se destinen al mismo uso, mientras subsista el Monopolio.

Art. 11. Los actos ú omisiones constitutivos de contrabando comprendidos en el art. 3.º de esta ley, se reputarán faltas, siempre que el valor de los efectos estancados ó prohibidos de que se tratare no excediere de 25 pesetas.

Art. 19. Son responsables del delito de contrabando:

- 1.º Los autores.
- 2.º Los cómplices.
- 3.º Los encubridores.

Son responsables de las faltas:

- 1.º Los autores.
- 2.º Los cómplices.

Art. 20. No obstante la exención de responsabilidad declarada en el artículo anterior respecto á los encubridores de faltas de contrabando....., aquella no alcanzará á los que resultare que con anterioridad hubieren sido encubridores de otro hecho constitutivo de delito ó falta.

Art. 24. Del importe de las penas pecuniarias que se impongan á los hijos, mujeres casadas y pupilos, que no tengan peculio propio en que hacerlas efectivas, serán responsables subsidiaria y administrativamente los padres que les tuvieren bajo su potestad, los maridos no divorciados y los tutores respectivamente.

Art. 29. Las penas que pueden imponerse en los casos respectivos con arreglo á esta ley á los reos de delito de contrabando ó de defraudación, son de tres clases: principales, accesorias y subsidiarias.

Las principales son:

- 1.ª Prisión correccional de seis meses á tres años.
- 2.ª Multa.

Las accesorias son:

- 1.ª El comiso en cuanto al contrabando.
- 2.ª La inhabilitación para el desempeño de cargos públicos.
- 3.ª El pago de costas procesales.

La subsidiaria es:

Por insolvencia del reo para satisfacer las penas pecuniarias, el arresto ó la prisión correccional, á razón de un día de privación de libertad por cada cinco pesetas de multa.

Art. 36. Los reos de delito de contrabando serán castigados con una multa que no baje del triplo ni exceda del séxtuplo del valor de los efectos.

Art. 38. Además de la referida pena de multa se aplicará en los

casos siguientes la de prisión correccional:

1.º A los reos de delito de contrabando cuando en el hecho concurra algún delito conexo.

2.º A los reos del mismo delito cuando concurra la circunstancia de habitualidad, entendiéndose que ésta existe cuando hayan sido castigados tres veces por delitos de las mismas clases.

3.º A los mismos, cuando no concurriendo circunstancias atenuante y si dos agravantes, sea alguna de ellas de las consignadas en la regla 1.ª, 2.ª, 6.ª y 7.ª del art. 18.

(Ser funcionario público, comisio-
nista, corredor ó Agente de Aduanas;
conducir por tierra efectos estancados
en cuadrilla que pase de tres personas
á caballo ó á pie ó llevar armas).

4.º A los mismos cuando concurra la agravante de reincidencia sin ninguna circunstancia atenuante.

5.º A los reos de faltas de contrabando cuando haya de reputarse el hecho como delito por concurrir la circunstancia de habitualidad.

Art. 39. A los cómplices del delito de contrabando se les aplicará la pena inferior en un grado á la que corresponda á los autores del mismo delito, y á los encubridores la inferior en dos grados.

Art. 40. Será pena común á todo delito de contrabando el comiso:

1.º Del género ó efectos aprehendidos que constituyan el cuerpo ó materia del delito.

3.º De las máquinas, herramientas ó utensilios empleados en la fabricación, elaboración, lavado ó transformación de cualquier efecto estancado ó prohibido.

4.º De las caballerías, carruajes ó embarcaciones donde se transporten ó hallen género de contrabando, si el valor de éstos llegare á una tercera parte del valor de toda la carga.

5.º De los géneros de lícito comercio que se hallaren en el mismo baul, fardo, bulto ó caja donde hayan sido aprehendidos los de contrabando, siempre que el valor de éstos constituya una tercera parte ó más de todo el contenido del baul ó bulto.

6.º De las armas que lleven consigo los reos al hacerse la aprehensión, aun cuando fueren de uso lícito ó permitido.

Art. 41. Si se justificase la existencia del delito y su cuantía pero no hubiere tenido lugar la aprehensión material y total de los efectos, el comiso que correspondería á los géneros no aprehendidos se sustituirá condenando á los reos al pago del valor de aquéllos, independientemente de la multa y demás penas que les corresponda.

Art. 55. Las personas responsables de los hechos que con arreglo á esta ley constituyan faltas de

contrabando, serán castigadas con una multa que no baje del duplo ni exceda del triplo del valor de los efectos estancados ó prohibidos.

Art. 56. Será pena común á las faltas de contrabando el comiso de los géneros ó efectos, objeto ó materia de aquellos.

Es aplicable á las faltas de contrabando, lo que respecto al comiso de los demás efectos que no sean materia de la falta se dispone en las reglas 2.ª, 3.ª y 5.ª del art. 40, así como las disposiciones relativas á la venta, aplicación ó inutilización de los efectos decomisados.

Art. 62.

Deberán perseguir también el contrabando y la defraudación los Inspectores nombrados para casos especiales por el Ministerio de Hacienda, los cuales serán tenidos y considerados como agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, con todas las facultades propias de las autoridades y agentes de Resguardo, mediante la sola exhibición de su nombramiento, pudiendo, para el mejor desempeño de su cometido, reclamar el auxilio de todas las autoridades civiles y militares, agentes de la autoridad é individuos del Resguardo.»

Y pasando el monopolio de cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos del régimen de concierto al de administración directa por el Estado; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se recuerde la vigencia de dichos preceptos, en atención al debido rigor con que se habrán de aplicar. De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento.»

Y habiendo trasladado dicha Administración general en igual día la expresada Real orden á esta Delegación de Hacienda á los efectos expresados, se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento general.

Burgos 8 de Febrero de 1908.—
El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público el abono de los mandamientos de pago de carácter no preferente, cuyas fechas de expedición alcancen hasta el 31 de Enero último, pueden los interesados que se expresan á continuación pedir el señalamiento de pago en las mismas condiciones que el de todas las obligaciones del Estado de carácter preferente desde el día de hoy.

Interesados.

- D. León Gaucedo.
- Nicolás López.
- Andrés Ruiz de la Peña.
- José J. Zabaleta.
- Severiano de la Peña.
- Ciriaco Renuncio.
- Isaac Vadillo.

Burgos 8 de Febrero de 1908.—
El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 10 de Abril último, se anuncia la provisión, mediante oposición, de la plaza de Profesor numerario de Dibujo de máquinas, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Las Palmas (Canarias), dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, ó sean 3.000 de entrada y 1.000 por razón de residencia.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, mayor de veintidós años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, extremo que se acreditará con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el improrrogable plazo de tres meses, á contar del día siguiente á la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Los ejercicios, que se harán ante el Tribunal, serán tres, y se verificarán en la forma siguiente:

El primero consistirá en la composición de un elemento ó organismo de maquinaria, conforme á un tema que señalará libremente el Tribunal, marcando la escala y las condiciones de perfección artística que hayan de tener los dibujos. De la solución que se proponga dar al problema, cada opositor, dentro del transcurso de la primera sesión correspondiente al ejercicio, presentará un croquis, que, cerrado y sellado, guardará el Tribunal hasta el fin del mismo ejercicio, y del cual podrá quedarse con copia el interesado. Los trabajos se ejecutarán en días sucesivos, á las horas que designe el Tribunal, y bajo la constante vigilancia de dos de sus individuos, quienes anotarán en aquéllos el día y la hora en que les sean entregados, hasta que presente el suyo el último opositor. Examinados que hayan sido todos estos trabajos, el Tribunal, en sesión pública, pedirá sobre ellos, á cada uno de los opositores, las explicaciones que estime convenientes, y acto seguido procederá á determinar en votación secreta quiénes son los que podrán continuar los ejercicios.

El segundo de éstos consistirá en copiar del natural una máquina ó parte de ella en la escala y con las proyecciones, cortes y detalles que el Tribunal designe. En la primera de las sesiones dedicada á este ejercicio, los opositores tomarán cuantos datos les sean necesarios para ejecutar en las sucesivas, y sin la vista del modelo, sus trabajos, que estarán dibujados á la aguada, coloridos convenientemente, con todas las sombras geoméricamente determinadas y debidamente acotados. Si no fuere posible proporcionar á todos los opositores modelos

iguales é igualmente dispuestos, se sortearán entre ellas números de preferencia para que por su orden vayan eligiendo entre los que se les hayan preparado.

Este mismo orden de numeración se aplicará á la celebración del tercero y último ejercicio, que consistirá en contestar cada opositor á cinco temas sacados por suerte entre 100 ó más, que habrá preparado previamente el Tribunal. Las contestaciones no podrán ocupar más tiempo que el máximo de una hora y media, y cada actuante deberá sacar un tema de Geometría descriptiva general, otro de Perspectiva, otro de Sombras y dos de Descripción y representación de Maquinaria. La lista de los temas acordados se pondrá de manifiesto á los opositores ocho días, por lo menos, antes de empezar el ejercicio.

Si el Tribunal lo juzgase indispensable, para completar su juicio, podrá someter á los opositores á un cuarto ejercicio supletorio, de carácter práctico y que no podrá pasar de una sesión.

Después de pronunciado el fallo definitivo, los trabajos de todos los opositores se expondrán al público por término de cuatro días, y todos se remitirán al Ministerio, formando parte del expediente.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de todos los establecimientos docentes dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 29 de Enero de 1908.—El Subsecretario, Silió.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de la Cátedra de Química general é industrial, vacante en la Escuela Superior de Artes Industriales y Bellas Artes de Cadiz, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la ley le concede.

Correspondiendo esta vacante al turno de concurso entre Profesores numerarios, y siendo la vacante que se anuncia de Escuela Superior sólo podrán tomar parte en él los Profesores de Escuela de igual grado, sea cualquiera su antigüedad, y los de elemental que cuenten cuatro años de servicios en esta categoría, con arreglo á lo dispuesto en el art. 28 del Reglamento de 6 de Agosto último, y tengan el título profesional.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de treinta días, á contar del siguiente á la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y

acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Febrero de 1908.—El Subsecretario, Silió.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Pedrosa de Duero.

El Ayuntamiento de mi presidencia, de conformidad con la circular del Sr. Delegado Regio de Pósitos, de fecha 4 de Julio último, y de lo dispuesto por el Sr. Ingeniero Jefe de la Sección de Pósitos de la provincia, ha acordado la venta de 12262 kilogramos de trigo comuña que existen en la panera del Pósito de esta villa, cuya subasta se celebrará en la sala consistorial el día 29 de Febrero, á las once de la mañana, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este municipio, advirtiendo que para tomar parte en dicha subasta será requisito indispensable que los licitadores han de consignar previamente ó en el mismo acto del remate una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del importe total de las especies que se subastan.

Pedrosa de Duero 6 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Frutos Cristóbal.

Igual anuncio hace el Alcalde de Cabañas de Esgueva para el mismo día, á las dos, respecto de 3580 kilogramos de trigo comuña.

El de Torresandino para igual día, á las once, respecto de 2714 kilogramos de trigo morcajo.

Alcaldía de Urbel del Castillo.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 417'50 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los que deseen solicitarla presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, reintegradas debidamente, en el plazo de 15 días, justificando también haber desempeñado el cargo por lo menos un año y acompañando certificación de buena conducta.

Urbel del Castillo 27 de Enero de 1908.—El Alcalde, Dionisio Lastra.

Alcaldía de Poza de la Sal.

Según me comunica el vecino de esta villa D. Santiago Güemez Pérez, del domicilio de D. Gerardo Gil, vecino de Laredo, donde se hallaba sirviendo, ha desaparecido en 12 de Enero último su hijo Francisco Güemez Padilla, de 16 años, estatura baja, color bueno, pelo ne-

gao, viste traje azul marino y no lleva cédula personal.

Se ruega á las Autoridades que tengan noticia del paradero de dicho joven, procedan á su detención, conduciéndole á esta Alcaldía.

Poza de la Sal 5 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Julián Fuente.

Juzgado municipal de Villaescusa de Roa.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y Alguacil suplentes de este Juzgado, las cuales se han de proveer conforme á lo dispuesto en la ley del Poder judicial, en consonancia con la nueva ley de Justicia municipal.

Los aspirantes presentarán sus instancias en este Juzgado en el plazo de quince días, acompañando á las mismas certificación de nacimiento y de buena conducta.

Villaescusa de Roa 2 de Febrero de 1908.—El Juez municipal, Bienvenido Bombin.

Parque administrativo de suministro de Burgos.

Con objeto de adquirir una cocina con destino al Regimiento de Infantería de San Marcial, núm. 44, se convoca por el presente á un concurso que se celebrará en este Parque el día 24 del mes actual, á las doce de la mañana.

Las proposiciones deberán extenderse en papel del sello de la clase 11.ª, sin sujeción á modelo determinado, estampando en letra el precio á que se comprometa el proponente á cederla, y deberán entregarse dentro de la media hora anterior á la fijada para el concurso.

El pliego de condiciones que ha de regir para esta adquisición se hallará de manifiesto en el citado establecimiento todos los días laborables, de nueve á trece.

El precio límite que se señala para el concurso es 875 pesetas; siendo necesario hacer el depósito del 10 por 100 para tomar parte en el concurso.

Burgos 8 de Febrero de 1908.—El Director, Ricardo Ruiz.

Recaudación de contribuciones de la Zona de Belorado.

Itinerario que el Recaudador que suscribe y sus auxiliares han de seguir para la cobranza de las contribuciones del primer trimestre del corriente año, en los pueblos y dias que á continuación se expresan.

- Alcocero, día 16.
- Arraya, 15.
- Bascuñana, 19.
- Belorado, 23, 24 y 25.
- Carrias, 19.
- Castil de Carrias, 18.
- Castildelgado, 18.
- Cerezo de Riotirón, 20, 21 y 22.
- Cerratón de Juarros, 15.
- Cueva Cardiel, 16.
- Espinosa del Camino, 17.
- Eterna, 13.
- Fresneda de la Sierra, 13.
- Fresneña, 20.
- Fresno de Riotirón, 20.
- Garganchón, 15.

Ibrillos, 20.
 Ocón de Villafranca, 15.
 Pineda de la Sierra, 22.
 Pradoluengo, 21, 22 y 23.
 Puras de Villafranca, 17.
 Quintanatoro, 18 y 19.
 Rábanos, 21.
 Redecilla del Camino, 18 y 19.
 Redecilla del Campo, 19.
 San Clemente del Valle, 16.
 Santa Cruz del Valle, 12.
 Tosantos, 17.
 Valmala, 12.
 Vitoria de Rioja, 18.
 Villaescusa la Sombria, 15.
 Villafranca Montes de Oca, 16 y 17.
 Villagalijo, 24.
 Villalbos, 16.
 Villalómez, 15.
 Villambistia, 17.
 Villanar Rio de Oca, 16.
 Villagalijo 8 de Febrero de 1908.
 = El Recaudador, Francisco Urueta.

CONCURSO

de ganados y maquinaria, organizado por la Asociación General de Ganaderos, que se celebrará en Madrid los días 22 al 27 de Mayo de 1908.

GRUPO SEGUNDO

GANADO VACUNO.

Clase 1.^a

Aptitud para la producción de carnes.

Sección 1.^a—Toros sementales de raza española, de edad máxima tres años, de aptitud para la producción de carne.

Primer premio, 600 pesetas.
 Segundo, 300.
 Mención honorífica.

Sección 2.^a—Lote de dos á cuatro vacas de raza española, de identidad de tipo y procedencia, de tres á diez años y destinadas á la reproducción.

Primer premio, 600 pesetas.
 Segundo, 300.
 Mención honorífica.

En estas dos primeras Secciones se comprenderán los ejemplares de las subrazas gallega, asturiana, pasiega, navarra y sus similares.

Sección 3.^a—Toro semental, de raza española, de edad máxima tres años, de aptitud para la producción de carne.

Primer premio, 600 pesetas.
 Segundo, 300.
 Mención honorífica.

Sección 4.^a—Lote de dos á cuatro vacas, de tres á diez años, de raza española, de identidad de tipo y procedencia, destinadas á la reproducción.

Primer premio, 600 pesetas.
 Segundo, 300.
 Mención honorífica.

En las Secciones 3.^a y 4.^a se comprenderán los ejemplares de las subrazas y variedades castellanas y sus similares.

Sección 5.^a—Toro semental, de raza española, de edad máxima tres años y de aptitud para la producción de carne.

Primer premio, 600 pesetas.
 Segundo, 300.
 Mención honorífica.

Sección 6.^a—Lote de dos á cuatro vacas, de tres á diez años, de raza española, de identidad de tipo y procedencia, destinadas á la reproducción.

Primer premio, 600 pesetas.
 Segundo, 300.
 Mención honorífica.

En estas dos Secciones se comprenderán los ejemplares de las

subrazas ó variedades andaluzas, extremeñas y de las provincias de Levante y sus similares.

Sección 7.^a—Toro semental, de edad máxima tres años, producto de cruzamiento de raza española con otras nacionales ó extranjeras.

Primer premio, 600 pesetas.
 Segundo, 300.
 Mención honorífica.

Sección 8.^a—Lote de dos á cuatro vacas, producto de cruce de raza española con otras nacionales ó extranjeras, de tres á diez años, de identidad de tipo y procedencia y destinadas á la reproducción.

Primer premio, 600 pesetas.
 Segundo, 300.
 Mención honorífica.

Sección 9.^a—Lote de un novillo entero y dos á cuatro novillas, de uno á dos años, de identidad de tipo y procedencia de raza española ó cruzada.

Primer premio, 600 pesetas.
 Segundo, 300.
 Mención honorífica.

Premio extraordinario y campeonato.

Al ejemplar de más mérito, nacido en España, de los comprendidos en cualquiera de las Secciones anteriores de esta clase.

Premio, 800 pesetas.

Sección 10.—Toros de raza y procedencia extranjera, de aptitud para la producción de carne.

Medalla de oro
 Mención honorífica.

Sección 11.—Vacas de raza y procedencia extranjera de aptitud para la producción de carne.

Medalla de oro.
 Mención honorífica.

ADVERTENCIAS.—Para la calificación en esta clase tendrá el Jurado principalmente en cuenta la configuración del animal y las condiciones que demuestren su aptitud para la producción de carne, además de su peso.

Si se presentaran ejemplares de razas ó subrazas no mencionadas en las seis primeras Secciones de esta clase, el Jurado las incluirá entre aquellas con las que tenga mas afinidades por sus caracteres. Si éstos fuesen por completo diferentes y el Jurado entendiéndose que no debían luchar unidas, podrá acordar, á propuesta de la Sección del mismo, la formación de nueva Sección á los efectos de conceder un premio independiente.

Clase 2.^a

Aptitud para la producción de leche.

Sección 12.—Toro semental, menor de tres años, de raza española pura y de aptitud para la producción de vacas de leche.

Primer premio, 600 pesetas.
 Segundo, 300.
 Mención honorífica.

Sección 13.—Lote de dos á cuatro vacas, de raza pura española, de tres á diez años é identidad de tipo y procedencia.

Primer premio, 600 pesetas.
 Segundo, 300.
 Mención honorífica.

Sección 14.—Toro semental, de edad máxima tres años, de raza española cruzada con otras nacionales ó extranjeras, de aptitud para la producción de vacas de leche.

Primer premio, 600 pesetas.
 Segundo, 300.
 Mención honorífica.

Sección 15.—Lote de dos á cuatro vacas de identidad de tipo y procedencia, de raza española cruzada con otras nacionales ó extranjeras de tres á diez años.

Primer premio, 600 pesetas.

Segundo, 300.

Mención honorífica.

Sección 16.—Toro semental, menor de tres años, de raza extranjera, nacido en España, de aptitud para la producción de vacas lecheras.

Primer premio, 600 pesetas.
 Segundo, 300.
 Mención honorífica.

Sección 17.—Lote de dos á cuatro vacas, de raza extranjera, nadas en España, de tres á diez años de edad.

Primer premio, 600 pesetas.
 Segundo, 300.
 Mención honorífica.

Los premios de las Secciones 13, 15 y 17 se adjudicarán atendiendo preferentemente á la cantidad de la leche. Además se establecen para los ejemplares que concurren á dichas Secciones, dos premios especiales de 250 pesetas cada uno, que se adjudicarán: uno á la vaca que dé leche más rica en materia grasa con una producción mínima de diez litros en las veinticuatro horas, y el otro á la vaca que dé mayor cantidad de leche en relación con su peso.

Sección 18.—Toro semental, de edad máxima de tres años, de raza española ó cruzada con otras nacionales ó extranjeras, de aptitud para la producción de vacas destinadas á la elaboración de manteca.

Primer premio, 600 pesetas.
 Segundo, 300.
 Mención honorífica.

Sección 19.—Lote de dos á cuatro vacas, de aptitud para la producción de manteca, de raza española ó cruzada con otras nacionales ó extranjeras, de tres á diez años y con identidad de tipo y procedencia.

Primer premio, 600 pesetas.
 Segundo, 300.
 Mención honorífica.

Para la adjudicación de los premios de esta Sección se tendrá en cuenta la producción de manteca en relación con el peso vivo del animal.

Sección 20.—Lote de un novillo y cuatro á seis novillas, de uno á dos años, de identidad de tipo y procedencia, de cualquier raza, nacidos en España.

Primer premio, 600 pesetas.
 Segundo, 300.
 Mención honorífica.

Premio extraordinario y campeonato.

A la vaca premiada en cualquiera de las Secciones 13, 15, 17 y 19, que á juicio del Jurado y por las condiciones sobresalientes que reúna, sea objeto de esta distinción.

Premio, 800 pesetas.

Sección 21.—Toros de raza y procedencia extranjera, de aptitud para la producción de vacas de leche.

Medalla de oro.
 Mención honorífica.

Sección 22.—Vacas de raza y procedencia extranjera, de aptitud para la producción de leche.

Medalla de oro.
 Mención honorífica.

Sección 23.—Toros de raza y procedencia extranjera, de aptitud para la producción de vacas mantequeras.

Medalla de oro.
 Mención honorífica.

Sección 24.—Vacas de raza y procedencia extranjera, de aptitud para la producción de manteca.

Medalla de oro.
 Mención honorífica.

Clase 3.^a

Aptitud para trabajo.

Sección 25.—Yuntas de toros, bueyes de cualquier raza.

Primer premio, 250 pesetas.
 Segundo, 125.
 Mención honorífica.

Sección 26.—Yuntas de vaca de cualquier raza.

Primer premio, 250 pesetas.
 Segundo, 125.
 Mención honorífica.

Los ejemplares de estas Secciones se someterán á las pruebas que el Jurado determine.

(Continuará.)

Annuncios Particulares

BANCO DE BURGOS.

Caja de Ahorros.

	Pesetas
Imposiciones en la última semana.	30675
Reintegros.	19642
Diferencia en más.	11032

Escuela vacante.

Se halla vacante la escuela elemental de niñas y de Patronato de Villanueva de Mena (Burgos) dotada con el sueldo anual de 720 pesetas casa y huerta.

Las aspirantes que deseen solicitarla dirigirán sus solicitudes, acompañadas del certificado de buena conducta y hoja de méritos y servicios, á D. Eliseo Leivar, Párroco del citado pueblo, en el término de 40 días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Burgos, y la que fuese elegida, se ajustará en las enseñanzas lo que dispone la fundación, ampliándolas hasta lo que determinan las leyes para esta clase de Escuelas.

Villanueva de Mena 5 de Febrero de 1908.—Los Patronos, Eliseo Leivar.—Gregorio Arnaiz.—Cirilo Conde. 3—3

DOCTOR FÉLIX LÁZARO

Médico Mayor de Sanidad Militar
 Espolón 40.—Consulta de 1 á 2.

El día 16 del corriente se celebrará el remate de arrendamiento de la renombrada «Venta de la Petra», situada en la carretera de Burgos á Soria.

El acto se verificará en la misma venta, donde se encuentran de manifiesto las condiciones del arrendamiento.
 Revillarruz 8 de Febrero de 1908.
 = Los herederos. 2—2

Doctor O. Urraca,
 OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain Calvo, 18, pral.—Burgos. 2

Dr. A. Carazo,

ex-Interno por oposición de la Facultad de Medicina de Valladolid, Médico auxiliar de la Beneficencia municipal.

Especialista en PARTOS y enfermedades de la MATRIZ.

Consulta diaria de once á una gratuita á los pobres los martes, viernes, de tres á cinco.—Caler número 13, Burgos. 2

Imprenta de la Diputación Provincial.